

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WILFREDO SANTIAGO
FIGUEROA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000476

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
321187

Sobre:
Programa
de Desvíos

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el señor Wilfredo Santiago Figueroa, miembro de la población correccional y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación que denegó la solicitud sobre el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Surge del expediente apelativo, que el 23 de septiembre de 2020, la señora Wanda Caraballo, técnico sociopenal, notificó la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*. El foro administrativo denegó la solicitud del recurrente sobre el Programa de Pase Extendido y concluyó:

No cumple con lo criterios de elegibilidad. Según lo dispuesto en el Plan de Reorganización del DCR #2 del 21 de noviembre de 2011 en su Artículo #16 Inciso A

(2)- Toda persona convicta por un delito grave (Tentativa Incendio Agravado sentencia de 10 años).

Es importante mencionar, que la Resolución impugnada contiene los debidos apercibimientos en torno a los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial.

Inconforme, el 24 de septiembre de 2020, el recurrente solicitó *Reconsideración*, que fue rechazada de plano por el foro administrativo. Aun insatisfecho, el 12 de noviembre de 2020, el señor Santiago Figueroa presentó el recurso de Revisión Judicial que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, por su presentación tardía.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su

parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Empero, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

En cuanto al término para la presentación de los recursos de revisión ante este foro apelativo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Sec. 3.15, de LPAU, 3 LPRA sec. 9655, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Finalmente, la Sec. 4.2 de la LPAU², dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que: una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la orden o resolución final de la agencia. Dicho término es de carácter improrrogable y jurisdiccional. Es decir, ni los tribunales ni las agencias administrativas tienen discreción para extender un término de carácter jurisdiccional y abrogarse una jurisdicción que no tienen. *Rodríguez et al. v. A.R.Pe.*, 149 DPR 111, 116 (1999).

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el presente caso la Resolución recurrida fue notificada al recurrente el 23 de septiembre de 2020. De dicha determinación surge que la misma apercibía a la recurrente de su derecho a solicitar la reconsideración en un término de veinte (20) días desde

² 3 L.R.R.A. sec. 9672.

que recibió la notificación de la Resolución final del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que si el foro administrativo no actuare dentro de los quince (15) días se entendería como rechazada de plano y que el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante este foro comenzaría a transcurrir nuevamente al expirar los quince (15) días mencionados.

En el caso de autos, el recurrente presentó oportunamente *una Reconsideración* el 24 de septiembre de 2020. La agencia recurrida no la acogió ni emitió resolución dentro de los quince (15) días que dispone la Sección 3.15 de la LPAU, por lo que la misma fue rechazada de plano.

Conforme a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, **la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.**

Es decir, los quince días que contaba la agencia recurrida para expresarse en torno a la *Reconsideración* presentada por el señor Santiago Figueroa vencieron el viernes 9 de octubre de 2020. Por consiguiente, el recurrente contaba hasta el lunes 9 de noviembre de 2020 para presentar el caso que nos ocupa. Sin embargo, surge del expediente del caso de autos que el recurso fue presentado el 12 de noviembre de 2020, por lo que su tardía presentación nos priva irremediamente de autoridad para entender en los méritos del mismo.

IV

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones